

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 110013103038-2020-00341-00
DEMANDANTE: JOHANA PAOLA MUÑOZ MEDINA
DEMANDANDO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora JOHANA PAOLA MUÑOZ MEDINA identificada con la cédula de ciudadanía No.52.383.168, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, con el fin de que se proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

"... se ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en AMPARO DE MI DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, sea absuelta mi solicitud formulada a esa entidad escrito de fecha 1 de octubre de 2020, recibido en por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN el día 01 de octubre de 2020," (Sic)

La anterior pretensión se funda en los hechos que se compendian así:

Manifiesta la accionante que el 19 de febrero de 2020 radico Telegrama 001/2020 emitido dentro del trámite de Liquidación de Sociedad Patrimonial de Herencia en la DIAN, emitido por la Notaria Segunda del Circulo de Soacha, sin obtener respuesta, por lo que el 1 de octubre de 2020 radico derecho de petición.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Sin que a la fecha de presentación del escrito de tutela se le diera contestación de fondo y acorde con lo solicitado; por lo que considera que le están vulnerando su derecho fundamental de petición.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 6 de noviembre del presente año se admitió, ordenando comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que considere necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico en la misma fecha.

LA CONTESTACION

*La **DIAN** por intermedio de su apoderado, informa que a través del oficio No. 1.32.244.443.11920 del 20 de octubre de 2020 se emitió respuesta a la solicitud objeto de esta acción en la cual se reitera a la Notaria 2 del Circulo de Soacha el Oficio No. 1.32.244.443.3314 del 12 de marzo de 2020 en la cual ya se había dado vía libre a la sucesión.*

Agrega que mediante radicado 2020027514 del 1 de octubre de 2020, la accionante en calidad de abogada solicita se de respuesta al oficio de febrero de 2020 emitido por parte de la Notaria 2 del Circulo de Soacha, sin embargo, no aporta en su escrito documento que respaldara la calidad en la que pretendía actuar, así como tampoco suministro dirección de notificación.

Por lo anterior solicita se niegue la solicitud de amparo, por la inexistencia de vulneración alguna al derecho fundamental propuesto por la accionante.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela y en especial las pretensiones de la demandante, debe determinarse si la DIRECCIÓN DE

PROCESO No.: 110013103038-2020-00341-00
DEMANDANTE: JOHANA PAOLA MUÑOZ MEDINA
DEMANDANDO: DIAN

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES -DIAN ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora JOHANA PAOLA MUÑOZ MEDINA identificada con la cédula de ciudadanía número No.52.383.168, al no atender la solicitud elevada por ella el 1 de octubre de 2020.

Frente a la anterior pretensión es necesario precisar, que es pronunciamiento reiterado de la Corte Constitucional que no deberá tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia de hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

Lo anterior se presenta en el caso de estudio, toda vez que la entidad accionada arrió pruebas sumarias de atender la solicitud de la accionante mediante correo certificado el 20 de octubre de 2020 y reiterada el 4 de noviembre de la misma anualidad, donde le indica que puede continuar con los tramites correspondientes al proceso de sucesión citado, por lo que se puede establecer que los hechos en que se funda la presente acción de tutela se encuentran superados.

En consecuencia, cuándo se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".

Por tanto y habiéndose satisfecho las pretensiones de la accionante con oportunidad de la notificación de esta acción, es claro que carece de objeto proferir orden alguna en relación con aquellas.

Las anteriores consideraciones son suficientes para denegar la presente acción por presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

PROCESO No.: 110013103038-2020-00341-00
DEMANDANTE: JOHANA PAOLA MUÑOZ MEDINA
DEMANDANDO: DIAN

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora JOHANA PAOLA MUÑOZ MEDINA identificada con la cédula de ciudadanía No.52.383.168 en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, por carencia actual de objeto al configurarse un hecho superado.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

efr